

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A TIPIFICAR EL FEMINICIDIO COMO DELITO AUTONOMO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de febrero del 2017

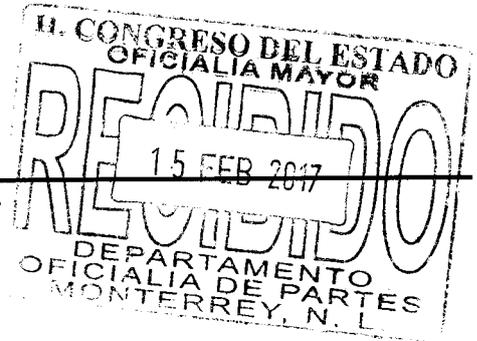
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.



C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación, los artículos 331 Bis2, primer párrafo y las fracciones II y III y 331 Bis 3, primer y tercer párrafos; por adición, a los artículos 331 Bis 2, de las fracciones IV, V y VI y de un penúltimo párrafo; y por derogación del segundo párrafo del artículo 331 Bis 3.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente

Exposición de Motivos:

Al considerar que los casos de feminicidio en nuestro país muestran cifras preocupantes, el 11 de enero del año en curso, la Diputada perredista, **María Concepción Valdés Ramírez**, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, un **Punto de Acuerdo** por el que se exhorta a los Congresos locales a homologar sus códigos penales con el federal en cuanto a la tipificación del delito de feminicidio.

El 25 de enero el pleno de la Comisión Permanente aprobó dicho Punto de Acuerdo, por lo que el mismo se remitió a las legislaturas de los Estados para los efectos conducentes.

El exhorto correspondiente, fue comunicado al Congreso del Estado dentro del Orden del Día, en el aparatado "Asuntos en Cartera", durante la sesión extraordinaria celebrada el 1 de febrero.

La fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, consideramos necesario atender al multicitado Punto de Acuerdo, ya que a nuestro parecer, el Código Penal del Estado se encuentra desfasado, respecto de su par federal, por lo requiere de una reforma de fondo, en los términos que más adelante se precisarán.

Desde el punto de vista teórico, el feminicidio es *"el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción feminicida"*.

Sin embargo, el Código Penal del Estado, a diferencia del Código Penal Federal, no reconoce al feminicidio como **delito autónomo**, sino como agravante de homicidio, lo que dificulta contar con estadísticas precisas de este tipo de delito.

El feminicidio no puede considerarse como agravante de homicidio, al diferenciarse por ser un crimen misógino, por razones de género.

Tipificar el feminicidio como delito autónomo, contribuye a su prevención, ya que se manda un mensaje claro de que está prohibido asesinar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género. Permite depurar las cifras de homicidios contra las mujeres, en las que no existen razones de odio.

Adicionalmente, se reconoce que el feminicidio es la manifestación de una sociedad machista, que a lo largo de la historia ha legitimado la violencia contra las mujeres; se deja en claro que se trata de un crimen de odio; que no constituye de un hecho aislado; que la premeditación es una constante cuando se comete y que sus principales víctimas son quienes decidieron divorciarse o cuando tramitaron denuncias contra sus victimarios.

De allí la necesidad de reformar el Código Penal del Estado, para tipificar el feminicidio como delito autónomo.

Además, de lo mencionado anteriormente, sirve de apoyo a la presente iniciativa, la **declaratoria de alerta de violencia de género**, en los municipios de Apodaca, Cadereyta, Guadalupe, Juárez y Monterrey, emitida el 18 de noviembre de 2016, por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres.

De acuerdo con la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, dicha declaratoria se emite cuando se presenta una situación de **violencia feminicida**, que es la forma de violencia extrema contra las mujeres, producto de la violación sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado. La declaratoria obliga a los tres niveles de gobierno a implementar medidas urgentes para erradicar la violencia feminicida y cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

En abono a la presente iniciativa, nos permitimos transcribir el artículo 325 del Código Penal Federal:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

IV. *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

V. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

VII. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

Con apoyo en el **derecho comparado**, procedemos a transcribir la contraparte del precitado artículo, contenida en la reforma al Código Penal del Estado, mediante el decreto No 72, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 26 de junio de 2013, en los siguientes términos:

Artículo 331 Bis 2. El homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

II. *Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o*

III. *A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.*

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos”.

“Artículo 331 Bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio”.

“Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado”.

“Artículo 331 Bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten”.

“Artículo 331 Bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De la comparativa entre ambos códigos, se desprende lo siguiente:

- 1.- El Código Penal Federal, el Código Penal del Estado, a diferencia del Código Penal Federal, no considera el feminicidio como **delito autónomo**.
- 2.- La tipificación del feminicidio en el Código Penal del Estado, contiene menos supuestos.
- 3.- La sanción prevista en el Código Penal del Estado para este delito, es menor de la que establece el Código Penal Federal.

Consecuentemente, estos son los puntos nodales de la presente reforma, que sometemos a la consideración de las demás fracciones parlamentarias, solicitándoles su apoyo para que sea aprobada, en beneficio de las mujeres de Nuevo León.

Para la mejor comprensión del propósito de la iniciativa se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal:	Código Penal del Estado:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	<p>Artículo 331 Bis 2. El homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o</p> <p>III. a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p>	<p>Artículo 331 Bis 2. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>III.- a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; o en su caso, subordinación o superioridad laboral, docente o de cualquier otro tipo;</p> <p>V.-la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VI.- el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en</p>

<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>		<p>un lugar público.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p>
	<p>Artículo 331 Bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o</p>	<p>Artículo 331 Bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización</p> <p>Derogado (pasó a la fracción IV del artículo 331 Bis 2)</p>

	<p>cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluyendo los de carácter sucesorio.</p>
	<p>Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p>	<p>Artículo 331 Bis 4.- ...</p>
	<p>Artículo 331 Bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p>	<p>Artículo 331 Bis 5- ...</p>
	<p>Artículo 331 Bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será</p>	<p>Artículo 331 Bis 6.- ...</p>

	destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	
--	---	--

Finalmente, para la fracción parlamentaria de Nueva Alianza no pasa desapercibido que existe turnada a Comisiones una propuesta de crear una Fiscalía Especializada en Femicidio, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como una reforma al Código Penal del Estado, para incrementar la penalidad por el delito de femicidio presentada por la bancada de diputados independientes, el lunes 13 de febrero, que consideramos importantes.

Sin embargo, consideramos que lo prioritario es tipificar en el Código Penal el femicidio como delito autónomo, con todas las ventajas de la presente iniciativa, que estamos ciertos contribuirá a ser realidad el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Primero- Se reforma el Código Penal del Estado de Nuevo León, **por modificación** de los artículos 331 Bis2, primer párrafo y fracciones II y III y 331 Bis 3, primer y tercer párrafos; por adición de las fracciones IV, V y VI al artículo 331 Bis 2 y de un penúltimo párrafo; y por derogación del segundo párrafo del artículo 331 Bis 3, para quedar como sigue:

Artículo 331 Bis 2.- ...

I.-...

II. exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

III. a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida; **o actos de necrofilia;**

IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; o en su caso, subordinación o superioridad laboral, docente o de cualquier otro tipo;

V. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

VI. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 331 Bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de **cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.**

Derogado.

Además de la sanción **prevista por este artículo**, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los casos de feminicidio pendientes de resolución, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes, anteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 15 febrero de 2017

Dip. Rubén González Cabrieles

